

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparece don DIEGO ALEJANDRO PERSICO TORRES, abogado, en representación de doña MARIA MAGDALENA JAKSIC OLIVARES, oficial de notaría, quien interpone recurso de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, representada por don CLAUDIO REYES BARRIENTOS y en contra de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD (ACHS), Organismo Administrador del Seguro Social contra riesgos del trabajo y enfermedades profesionales de la ley 16.744, representada por su Gerente General Sr. Cristóbal Prado Fernández, por el acto ilegal y arbitrario en relación al rechazo del pago del subsidio laboral otorgado por contraprestación de licencias médicas, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta R-139571-202 (sic), con costas.

Expone que, con fecha 08 de junio de 2020 su representada se retiró de su lugar de trabajo a las 16:30 horas. De acuerdo con las instrucciones de su empleador, tuvo que pasar, sin desviarse de su trayecto habitual, a la oficina de un abogado usuario de la notaría por unas escrituras con oficina en Estado N°115, Comuna de Santiago, ubicada a una cuadra de la notaría donde trabaja. Posteriormente, caminó hacia la calle Nataniel Cox, casi al llegar a la calle 10 de julio, donde subió al transporte público con dirección a Buin; se bajó en calle Gran Avenida y caminó hacia su domicilio ubicado en San Ignacio N°4850, depto. 903, Comuna de San Miguel.

Informa que, en el trayecto, camino a su domicilio y estando a una cuadra donde se ubica su edificio fue abordada por un perro el cual tira de su falda, perdiendo el equilibrio, lo que le provocó una caída, golpeándose contra el pavimento de frente.

Las lesiones se calificaron por la Asociación Chilena de Seguridad como:

Contusiones; torsión y dolor; Rotura de muñeca izquierda; tobillo derecho y costado izquierdo de su cara.

Señala que, doña María Magdalena llamó a su hijo para avisarle del hecho y decidió dirigirse a su domicilio ya que ignoraba la gravedad de sus lesiones. Una vez que logró llegar y pensando que el dolor iba a pasar, llamó



a la Notaria avisando del accidente. Le señalaron que debía trasladarse a la ACHS, donde declaró lo ocurrido.

Con fecha 15 de junio de 2020 se le notificó el resultado inicial del accidente. Indica que presentó apelación a la Asociación Chilena de Seguridad respecto del siniestro 6734694 recibiendo respuesta con fecha 3 de julio de 2020 al siguiente tenor: "...nuestro Comité de Apelación de Calificaciones concluyó que éste no corresponde a un accidente laboral, por lo cual no será cubierto por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales dispuesto en la Ley 16.744, debido a que las pruebas disponibles no permitieron concluir que las lesiones fueron consecuencia del accidente de trayecto.

Luego, el 24 de septiembre del año 2020, recurre ante la Superintendencia de Seguridad Social, reclamando en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó, cuestión que no se ajusta a la legislación vigente ya que es más que claro que sufrió un accidente el trabajo ocurrido en el trayecto directo, de regreso entre el lugar de trabajo y su habitación.

Indica que, con posterioridad recurre en contra de la resolución recibiendo otra respuesta desfavorable, hecho que da origen al presente recurso de protección.

En cuanto al derecho, sostiene que la resolución de la SUSESO (Super Intendencia de Seguridad Social) es injustificada, manteniendo así la decisión de la COMPIN de no pagar las licencias médicas de su representada por indicar que es injustificado el reposo, comunicando dicho hecho el 01 de febrero de 2021, cuando recibió la resolución por medio de la cual la SUSESO confirma el rechazo de las licencias médicas, por la no ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto.

Tal pretensión se funda en un grave atentado al libre y legítimo ejercicio de los siguientes derechos fundamentales de los que su representada es titular y que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, sin distinción alguna:

a) El derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales: el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e



incorporales. Así, de acuerdo con los hechos antes descritos, estos se ven perturbados frente a una decisión arbitraria por las recurridas, en no justificar el rechazo ni menos sostener su decisión en algún peritaje, que indique y avale su decisión;

b) La igualdad ante la Ley: el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República la reconoce, y dicha garantía ha sido vulnerada toda vez que la recurrida ha procedido arbitrariamente a efectuar una discriminación arbitraria, ya que no existe ningún sustento fáctico ni clínico que pueda sostener la no ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto;

c) El derecho a la vida, integridad física y psíquica: el artículo 19 N°1 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida, integridad física y psíquica. En este sentido ambas recurridas han vulnerado la integridad física y psíquica de su representada, ya que no se le ha permitido terminar su tratamiento médico, al rechazar de forma continua las licencias médicas por las recurre;

d) La igual protección en el ejercicio de los derechos: el artículo 19 N° 3 establece esta garantía, que se ha vulnerado gravemente por cuanto no se ha protegido un derecho que es vital y esencial, a saber, el derecho a la vida y la salud;

e) El derecho a la salud: establecido en el artículo 19 N° 9, este derecho es explícitamente vulnerado por el solo hecho de negarse, sin justificación fáctica alguna, el reposo médico reconocido en licencias médicas a un trabajador;

f) El derecho a la seguridad social: el artículo 19 N° 18 lo reconoce, y se ha visto vulnerado por el actuar arbitrario e ilegal de las recurridas que restringen unilateralmente el derecho a una prestación básica de salud como es el pago de una licencia médica.

Por lo anterior, solicita a esta Corte, ordenar a la Asociación Chilena de Seguridad que le otorgue las prestaciones médicas necesarias hasta el restablecimiento de su salud, accidente de trayecto laboral sufrido; se deje sin efecto la Resolución Exenta R-139571-2020 (sic) de la SUSESO, mediante la cual se rechaza su reclamo interpuesto en contra de la mutualidad ya individualizada, con costas.

**SEGUNDO:** Que, informando don PATRICIO CASTILLO BARRIOS, abogado, actuando en representación de la ASOCIACIÓN CHILENA DE



SEGURIDAD, Mutualidad de Empleadores Administradora del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N°16.744, señala que la recurrente, quien se desempeña como oficial de notaría para su entidad empleadora, la Décima Séptima Notaría de Santiago de doña María Angélica de Lourdes Galán Bäuerle, ubicada en calle Ahumada N°236, tercer piso, comuna de Santiago, ingresó a las dependencias médicas de su representada el 8 de junio del año 2020, a las 19:44 horas, denunciando la ocurrencia de un presunto accidente del trabajo en el trayecto ocurrido aquel mismo día, alrededor de las 18:00 horas, en la intersección de calles San Ignacio y Salesianos, comuna de San Miguel. Al respecto, la recurrente declaró en su Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), cuya copia acompaña, que en circunstancias que caminaba por la vía pública hacia su domicilio, ubicado en San Ignacio N°4850, departamento 903, comuna de San Miguel, habría sido atacada por un perro, el cual habría tirado de su falda, causando que perdiera el equilibrio y sufriera una caída a nivel, golpeándose su muñeca izquierda, tobillo derecho y costado izquierdo de su cara. Además, refirió no contar con testigos del accidente, y haber dado aviso del accidente a su entidad empleadora, aquel mismo día, a las 18:30 horas.

Expone que, en relación con las prestaciones médicas otorgadas a la recurrente una vez que se presentó en sus dependencias, se remite a la Ficha Médica, documento que consigna los procedimientos efectuados y los cuadros clínicos diagnosticados en la especie, así como a los exámenes de imágenes, antecedentes que acompaña a su informe.

En cuanto a la calificación del accidente denunciado, sostiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N°16.744, constituyen también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto Supremo N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe ser probada por el interesado, mediante un parte de Carabineros u otro medio de prueba igualmente fehaciente.

Concluye que, de la citada normativa legal y reglamentaria, se desprende que para calificar un determinado accidente como del trayecto,



debe suceder necesariamente en el recorrido comprendido entre los puntos específicamente señalados, o viceversa, y es menester que la ocurrencia del infortunio en el mencionado itinerario debe ser indubitadamente comprobada.

A su vez, señala que conforme al número 2. Trayecto directo, del Capítulo II. Conceptos relevantes, del Título II. Calificación de accidentes del trabajo, del Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de la Superintendencia de Seguridad Social, la expresión “trayecto directo” supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado, conforme a la invariable y reiterada jurisprudencia administrativa de dicha Entidad. En consecuencia, dicho desplazamiento no implica que el trayecto necesariamente sea el más corto, sino que éste debe ser razonable y, en términos generales, no interrumpido ni desviado por razones de interés particular o personal.

Indica que, teniendo en consideración la normativa legal y reglamentaria aplicable, los antecedentes del siniestro denunciado por la recurrente fueron sometidos al análisis del Departamento de Calificación Nacional de su representada. Del análisis efectuado en la especie, se determinó que no correspondía acoger la cobertura del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por la Ley N°16.744, toda vez que de los antecedentes disponibles respecto de su situación, no fue posible establecer la concurrencia de los elementos necesarios para calificar el accidente denunciado, como un accidente del trabajo en el trayecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la citada ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y al Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Superintendencia de Seguridad Social.

En efecto, y de acuerdo con los antecedentes disponibles, el accidente denunciado por la Sra. Jaksic no habría ocurrido en el trayecto directo, racional y lógico entre su lugar de trabajo y su habitación. En este sentido, el registro de asistencia que fuera aportado por la entidad empleadora de la recurrente, consigna que el horario de salida de su lugar de trabajo (ubicado Ahumada N°236, piso 3, comuna de Santiago, Región Metropolitana), el día 8 de junio de 2020, fue a las 16:30 horas, mientras que el infortunio que la



recurrente señaló haber sufrido en San Ignacio con Salesianos, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, habría sucedido a las 18:00 horas.

Por lo anterior, desprende que la recurrente no se dirigió directamente hacia su habitación, o que había desviado su trayecto para realizar alguna otra actividad desconocida antes de dirigirse hacia dicho lugar, por no existir una concordancia temporal entre el horario de salida el día de los hechos y el horario en que habría ocurrido el accidente, atendido el trayecto racional y lógico existente en el lugar de trabajo y la habitación de la Sra. Jaksic.

Refiere que, de los antecedentes del caso, concluye que la trabajadora habría empleado un tiempo mayor del razonable en recorrer la distancia que mediaba entre su lugar de trabajo y el lugar del accidente, lo cual se grafica en el croquis elaborado al efecto y que fuera remitido en su oportunidad, junto con la demás documentación, a la Superintendencia de Seguridad Social.

Esgrime, adicionalmente, que si bien la recurrente, tanto en su reclamo ante la Superintendencia de Seguridad Social, como en el recurso de protección, refirió que luego de la salida de su lugar de trabajo, “de acuerdo a las instrucciones de su empleador, tuvo que pasar sin desviarse de su trayecto habitual a la oficina de un abogado usuario de la notaría por unas escrituras con oficina en Estado N°115, comuna de Santiago, ubicado a una cuadra de su lugar de trabajo”, hace presente que dicha circunstancia no fue acreditada por la recurrente, ante su representada, ni tampoco ante la Superintendencia de Seguridad Social.

En efecto, la recurrente nunca ha aportado antecedente alguno, emanado de su entidad empleadora, ni tampoco alguna declaración de testigo, que respalde la presunta instrucción de su empleador en orden a desviar el recorrido para realizar alguna gestión vinculada a su trabajo.

Agrega que, el Departamento de Calificación Nacional de su representada, con fecha 18 de junio de 2020, a las 10:59 horas, en el marco del proceso de análisis de los antecedentes para determinar el origen del siniestro, y para efectos de mejor resolver, (atendido que el registro de asistencia indicaba que la recurrente, el día de los hechos, se habría retirado de su lugar de trabajo a las 16:30 horas, ocurriendo el siniestro a las 18:00 horas, según lo consignado en la DIAT), le requirió expresamente que aclarara y complementara su declaración respecto del recorrido realizado, específicamente, que indicara el medio de transporte utilizado el día del



accidente, además de precisar en qué dirección habría abordado dicho transporte y dónde habría descendido, así como también, si realizó alguna actividad en forma posterior a su salida del trabajo, por la cual habría interrumpido su recorrido, aumentando, en consecuencia, su tiempo de traslado. Al respecto, no recibió respuesta por parte de la recurrente.

Finaliza, señalando que, por las consideraciones anteriores, y con el mérito de los antecedentes disponibles sobre el caso, estimó que en la especie no concurrieron los elementos necesarios para calificar el infortunio como un accidente de trayecto, en los términos dispuestos en el artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N°16.744, razón por la cual resolvió que a la recurrente no le corresponde la cobertura del Seguro de la citada ley, sino que la de su régimen común de salud.

**TERCERO:** Que, comparece don FRANCISCO CALVO FERNÁNDEZ DE LA PEÑA, Abogado, en representación de la recurrida SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, quien en forma previa, alega la improcedencia del recurso por cuanto la materia sobre la que versa dice relación con un aspecto específico del Sistema Chileno de Seguridad Social, a saber, el Subsistema correspondiente al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y puntualmente, con la calificación del origen común o laboral de una enfermedad.

En efecto, la calificación de un accidente como común o laboral, corresponde al procedimiento de reclamos o apelaciones contempladas en los artículos 77 y 77 bis de la Ley N° 16.744, son materias que pertenecen al campo de la Seguridad Social, y, por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección.

Concluye que, tratándose en consecuencia de una materia integrante del Derecho a la Seguridad Social, no es admisible accionar de protección ni siquiera frente a una eventual amenaza o perturbación de la misma, por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política no lo admite respecto de esa garantía constitucional, consagrada en el N° 18, del artículo 19 de la Carta Fundamental. Cita jurisprudencia al efecto.

**En cuanto al fondo**, expone que, con fecha 24 de septiembre de 2020, la Sra. Jaksic acudió ante su representada reclamando en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, por cuanto calificó como de origen común



la lesión que presentó, de lo que ella discrepa, ya que considera que se produjo a raíz del accidente que sufrió el 8 de junio de 2020.

Esta Superintendencia, luego de recopilar los antecedentes con el Organismo Administrador, revisar los documentos acompañados por la interesada y de realizar un análisis de todos ellos, resolvió mediante Resolución Exenta N° R-01-UJU-114100-2020, de 09-11-2020, confirmar lo resuelto precedentemente por la Asociación Chilena de Seguridad

Luego, con fecha 27-11-2020, solicita la reconsideración de la Resolución señalada, la que fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° R-01-F-12751-2021, de 01-02-2021, la que transcribe.

Finalmente, con fecha 19-02-2021, la interesada interpone recurso de protección, sin señalar de qué manera esta Superintendencia habría vulnerado o siquiera amenazado alguna de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República.

Agrega que, en lo que respecta a la materia de la presente acción, hace presente que la Ley N° 16.744, creó el SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Las contingencias cubiertas por este Seguro Social son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos 5° y 7°, respectivamente de la Ley N° 16.744, que corresponden a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos citados de la Ley citada.

En efecto, el artículo 5° de la Ley 16.744, señala que se entiende por accidente del trabajo “toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.”

Por lo anterior, desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente “a causa” o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente “con ocasión” del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Además, como fue el caso de la Sra. Jaksic, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°16.744, son también accidentes





del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima.

Ahora, el artículo 7° de la Ley N° 16.744, dispone que las enfermedades profesionales son las “causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produce incapacidad o muerte”. Luego, del concepto legal mencionado se infiere que debe existir una relación causal directa entre el quehacer laboral y la patología que provoca una incapacidad, sea ésta temporal o permanente.

Por su parte, el artículo 16 del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en complemento del precepto legal antedicho dispone que, para que “una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”.

Sostiene que, en cuanto a una supuesta ilegalidad en que habría incurrido su representada, ello no ha ocurrido, por cuanto la Superintendencia de Seguridad Social, es el organismo encargado de la fiscalización del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Argumenta que, la recurrente no señala en forma precisa norma legal o reglamentaria vinculante o atingente alguna que haya sido infringida, por cuanto en realidad no se ha actuado en contrario a ninguna disposición legal o reglamentaria que regula esta materia, sino que simplemente lo que su representada ha hecho es pronunciarse en cuanto a que el accidente que sufrió la Sra. Jaksic con fecha 08-06-2020, “no se ha podido dar por acreditada la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados, impiden formar tal convicción” y por lo tanto no corresponde que dicho accidente sea cubierto por la Ley N° 16.744.

En tal sentido, hace presente que lo que existe en la especie es un dictamen emanado de su parte, dictado dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con las facultades fiscalizadoras que le han sido entregadas por el legislador.

Además, el conflicto de relevancia jurídica que se ha generado dice relación con el sentido y alcance que debe dársele a una determinada norma legal, sin duda alguna, escapa del ámbito de aplicación de esta acción



cautelar y más es propia de un juicio de lato conocimiento en el que un juez este llamado a interpretar en definitiva la norma de que se trate.

Agrega que, la discusión acerca de la cobertura o no de la Ley N° 16.744 del recurrente, no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que el accidente sufrido con fecha 08-06-2020 es de origen común y no un accidente del trayecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley citada.

Por último, atendido las consideraciones expuestas, descarta cualquier actuar arbitrario por su representada, ya que, en el dictamen aludido, se exponen además detalladamente las razones por las cuales se llegó a la conclusión que ha indicado. No se trata pues, de un acto carente de un fundamento racional o nacido del sólo capricho irracional de la autoridad técnica, sino que del estudio y ponderación de los elementos que se han señalado, que por lo demás está en concordancia con criterios jurisprudenciales desde largo tiempo vigentes en este Organismo de Control.

En consecuencia, el actuar de la Superintendencia de Seguridad Social, no ha estado motivado por el capricho, entendido éste como una voluntad irracional carente de lógica o sentido, pues se han dado las razones por las cuales se resolvió acerca de otorgar la procedencia de otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744 en el caso de la Sra. Jaksic.

**CUARTO:** Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

**QUINTO:** Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta



Fundamental; Se sostiene también, uniformemente, que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

**SEXTO:** Que, para entrar en el análisis del presente arbitrio, es necesario tener presente que se recurre contra la Resolución Exenta N° R-01-F-12751-2021, de 01-02-2021, (y no la Resolución Exenta N° R-139571-202, como mal lo señala la actora) dictada por la recurrida -SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL-, por medio de la cual, rechaza la reconsideración interpuesta por la recurrente contra la Resolución Exenta N° R-01-UJU-114100-2020, de 09-11-2020, que confirmó lo resuelto por la Asociación Chilena de Seguridad, en cuanto calificó el accidente, -de trayecto- que sufrió la recurrente, como común.

La resolución recurrida señala: Resolución Exenta N° R-01-F-12751-2021, de 01-02-2021: *"Que, el caso fue nuevamente sometido al estudio de profesionales de este Servicio, quienes concluyeron que no existen nuevos elementos ni antecedentes que permitan modificar lo resuelto. En efecto, la solicitud de reconsideración interpuesta se funda en argumentación fáctica que no desvirtúa lo dictaminado por este Servicio, a través de la resolución singularizada, que estableció que no se pudo dar por acreditada de manera fehaciente, "(. . .) la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados impiden formar tal convicción. En efecto, de acuerdo al registro de asistencia de la trabajadora, consta que, en el día del siniestro, 8 de junio de 2020, marcó su salida a las 16:30, mientras que en su DIAT y declaración que efectuó ante la citada Mutualidad, refirió que su jornada laboral terminaría a las 18:45 horas. Además, la afectada refiere como lugar de accidente en su DIAT y mencionada declaración, en San Ignacio con Salesianos, comuna de San Miguel, y en cambio, en su presentación ante este Servicio, relata haber sufrido el infortunio en la calle La Marina. (. . .) adicionalmente, conforme a la presentación ante esta Superintendencia, cabe hacer presente que la Sra. Jaksic relata haber desviado su trayecto directo entre su lugar de trabajo y su domicilio, indicando que se luego de retirarse de su lugar de trabajo, habría concurrido a la oficina ". . .de un abogado usuario de la notaría por unas escrituras con oficina en Estado N°115, Comuna de Santiago, ubicada a una*



*cuadra de la notaría" y después de esto, caminó hacia Nataniel Cox. . ."para continuar hacia su habitación".*

**SÉPTIMO:** Que, previamente cabe hacerse cargo de la cuestión previa planteada por la recurrida SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, en cuanto alega la improcedencia del recurso porque la materia sobre la que versa dice relación con un aspecto específico del Sistema Chileno de Seguridad Social.

Argumenta que, tratándose en consecuencia de una materia integrante del Derecho a la Seguridad Social, no es admisible accionar de protección ni siquiera frente a una eventual amenaza o perturbación de la misma, por cuanto el artículo 20 de la Constitución Política no lo admite respecto de esa garantía constitucional, consagrada en el N° 18, del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**OCTAVO:** Que, si bien es efectivo que la presente acción cautelar no contempla, entre las garantías protegidas a la del N° 18 del artículo 19 de la Constitución, la recurrente ha señalado otros derechos conculcados, pero todos tiene como fundamento y son consecuencia de la Resolución Exenta que reclama en el presente arbitrio, por lo cual pretende que por la presente vía que se deje sin efecto dicha decisión, por estimarla ilegal y arbitraria ya que no le dio cobertura al accidente que sufrió, sin agregar antecedente alguno de la ilegalidad y arbitrariedad de ésta.

**NOVENO:** Que, como ya se señalara, el presente recurso dice relación con aspectos específicos del derecho a la seguridad social, consagrado como una garantía de rango constitucional en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política de la República, y que no se encuentra resguardado por el recurso de protección de garantías fundamentales, se debe concluir que el que se analiza no puede prosperar por ausencia de uno de los presupuestos necesarios que permite acogerlo.

**DÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, y en cuanto al fondo, se debe hacer presente que, las contingencias cubiertas por el Seguro Social son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos 5º, -que señala qué se entiende por accidente del trabajo- y, 7º, -que define las enfermedades profesionales-, ambos de la Ley N° 16.744, que corresponden a los



accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos citados de la Ley citada.

Por su parte, el artículo 16 del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en complemento del precepto legal antedicho dispone que, para que “una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”.

**UNDÉCIMO:** Que, al tenor de las normas citadas, la Superintendencia, luego de recopilar los antecedentes con el Organismo Administrador, de revisar los documentos acompañados por la interesada y de realizar un análisis de todos ellos, resolvió mediante Resolución Exenta N° R-01-UJU-114100-2020, de 09-11-2020, confirmar lo resuelto precedentemente por la Asociación Chilena de Seguridad.

Luego, con fecha 27-11-2020, la Sra. Jaksic, solicita reconsideración de la Resolución Exenta N° R-01-UJU-114100-2020, de 09-11-2020. La que fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° R-01-F-12751-2021, de 01-02-2021, la que corresponde a la reclamada en estos autos.

Ambas resoluciones son fundadas, tanto en los hechos como en el derecho, dictadas dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con las facultades fiscalizadoras que le han sido entregadas por el legislador.

Así, en síntesis, resuelve que, “no se ha podido dar por acreditada la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados impiden formar tal convicción” y por lo tanto no corresponde que dicho accidente sea cubierto por la Ley N° 16.744.

**DUODÉCIMO:** Que, aún más, en definitiva, no se está en presencia de derechos indubitados e indiscutidos, en tanto las recurridas controvierten que sean efectivas las alegaciones de ésta y que, a mayor abundamiento, la controversia planteada debe, evidentemente, ser discutida y dilucidada en procedimiento de lato conocimiento, en que las partes tengan amplias oportunidades tanto de exponer los argumentos en apoyo de sus pretensiones, como de aportar las pruebas que les den sustento.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, finalmente resulta necesario precisar que el recurso de protección de garantías constitucionales no es un recurso de



orden jurisdiccional cuya finalidad sea la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas e incluso jurisdiccionales, que estas toman en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro del marco que la ley les asigna, esto es, dentro del campo de sus legítimas atribuciones. Dichos procedimientos tienen sus medios de impugnación propios y son aquellos los que han de ser utilizados.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por todo lo señalado y no existiendo acto arbitrario o ilegal por parte de las recurridas, es que la acción cautelar en análisis necesariamente será desestimada.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso interpuesto por doña MARIA MAGDALENA JAKSIC OLIVARES, contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL y la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.

Redactado por la Ministro (s) doña María Paula Merino Verdugo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Protección N° 1889-2021.-

No firma la ministro (s) señora Merino Verdugo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la Ministra señora Graciela Gómez Quitral e integrada por la Ministro (s) doña María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante don Rodrigo Rieloff Fuentes.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.